



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 10/2001 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE  
MODIFICA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1998  
POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN  
JURÍDICO APLICABLE A LOS AGENTES  
EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE  
INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E  
INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

5 de junio 2001

## **INFORME 10/2001 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS AGENTES EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de junio de 2001 ha acordado emitir el siguiente informe:

### **I. OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la “Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica” que fue remitida por la Directora General de Política Energética y Minas y tuvo entrada en esta Comisión el 10 de abril de 2001.

### **2. PROCEDIMIENTO**

Con fecha 10 de abril de 2001 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Energía escrito de la Directora General de Política Energética y Minas, adjuntando “Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica” para informe preceptivo de esta Comisión.

Con fecha 23 de abril de 2001 la propuesta de Orden fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía y con fecha 7 de mayo de 2001 se convocó al Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía para tratar entre otros asuntos la “Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica”.

Se recibieron comentarios de los representantes de UNESA, de RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A., de la COMPAÑÍA OPERADORA DEL MERCADO ELECTRICO ESPAÑOL S.A., y de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GRAN CONSUMO DE ENERGIA.

### **3. ANTECEDENTES**

El funcionamiento de los actuales mecanismos de gestión de las restricciones en las interconexiones internacionales ha sido objeto de los siguientes informes de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico:

Informe en relación con hechos acontecidos el 10/10/99 en la gestión de las interconexiones internacionales y sus implicaciones en el funcionamiento del mercado (aprobado por el Consejo de Administración la CNSE de 16 de noviembre de 1999)

Informe en relación con hechos acontecidos en la gestión de las interconexiones internacionales y sus implicaciones en el funcionamiento del mercado (aprobado por el Consejo de Administración la CNSE de 27 de julio de 1999).

### **4. VALORACION**

Como se viene poniendo de manifiesto en la práctica, el actual sistema de gestión de las interconexiones internacionales, en particular en la interconexión con Francia, no funciona satisfactoriamente, por lo que se considera muy oportuna su modificación.

Esta Comisión comparte la necesidad de aplicar métodos de reparto de la capacidad de interconexión consensuados con los respectivos operadores de los sistemas vecinos, como la única vía para conseguir una gestión eficiente de las interconexiones. Lo contrario puede conducir a que el operador del sistema correspondiente adopte medidas que anulen o, al menos, entorpezcan las acciones diseñadas en el sistema español, como de hecho ha sucedido.

Sin embargo, la propuesta de Orden mantiene el mecanismo actualmente en vigor en tanto no sea sustituido, y únicamente de forma transitoria, por los métodos alternativos de asignación de la capacidad de interconexión. Como ya ha manifestado esta Comisión, aparte de otras mejoras posibles, el mecanismo actual resulta discriminatorio para los contratos bilaterales frente al mercado organizado. En consecuencia, se considera que uno de los objetivos principales de la modificación que se realiza debe ser igualar el tratamiento de las transacciones independientemente de la modalidad de contratación, ya sea de manera bilateral o a través del mercado diario.

Por otra parte, es posible adoptar un mecanismo de gestión de las interconexiones internacionales permanente más completo que el propuesto como método alternativo que permitiría sustituir al empleado actualmente y simultáneamente incorporar las subastas de capacidad previstas en dicho mecanismo alternativo. Asimismo permitiría mejorar el tratamiento de los contratos a que hace referencia la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Sector Eléctrico, aunque su solución definitiva deba basarse en las decisiones que se adopten a nivel de la Unión Europea para este tipo de contratos.

Por todo ello se ha considerado conveniente incorporar en este informe una redacción alternativa a la propuesta de Orden, recogiendo las modificaciones que entendemos necesarias y que se argumentan en el siguiente epígrafe como comentarios de carácter general.

## **5. COMENTARIOS GENERALES**

Este apartado de comentarios generales se ha dividido en dos partes. La primera se refiere a las modificaciones que se deberían realizar al mecanismo de resolución de

las restricciones actual, independientemente de que se habiliten otros procedimientos, y la segunda a los condicionantes establecidos para los procedimientos alternativos previstos en la Orden.

### Sobre el procedimiento actual

1-. La propuesta de Orden mantiene, sin apenas modificación, el sistema actual de gestión de las interconexiones internacionales con lo que se consolida la asimetría existente en la actualidad entre dos tipos de transacciones como son las realizadas en el mercado organizado y las que se realizan mediante contratos bilaterales físicos, con claras desventajas para estas últimas.

Esto es así porque si bien las transacciones realizadas en el mercado organizado pueden ser retiradas en caso de congestiones, según el orden de precedencia económica de sus ofertas, las transacciones aceptadas no realizan pago alguno por la utilización de la interconexión. Sin embargo en el caso de los contratos bilaterales físicos, se obliga a los agentes a acudir a una subasta de capacidad, debiendo realizar un pago por la utilización de la interconexión.

Cualquier método que se aplique para el reparto de la capacidad de las interconexiones debe dar un trato de igualdad a todas las transacciones, independientemente de la modalidad de contratación elegida. Preferiblemente la asignación entre ellas debe basarse en mecanismos puramente económicos, evitando, en lo posible, repartos proporcionales de cualquier tipo.

2-. Asimismo conviene establecer en el contenido de la Orden las condiciones económicas básicas tales como que la obligación de pago por las subastas de capacidad lo será al precio marginal resultante. De esta forma se evita la indefinición existente en la actualidad sobre si la asignación es a precio de oferta o al precio marginal de la subasta.

3-. En otro orden de cosas, se quiere resaltar como muy positivo el hecho de que la presente propuesta de Orden elimine la obligatoriedad de realizar ofertas a los agentes con autorización de venta o venta y compra.

### Sobre el método alternativo de asignación de la capacidad de interconexión

Tal como se ha señalado anteriormente, la introducción de mecanismos acordados con los operadores vecinos constituye la única forma de conseguir una gestión eficiente de las interconexiones, especialmente cuando existen varios agentes realizando operaciones a ambos lados de la interconexión. En este sentido la propuesta de Orden constituye una mejora significativa sobre la situación actual.

1-. Sin embargo, la propia Orden en el desarrollo de los criterios que deben cumplir los métodos alternativos de asignación de la capacidad de interconexión condiciona excesivamente los acuerdos posibles de gestión de la interconexión, decantándose claramente por los métodos de subastas explícitas e imposibilitando las subastas implícitas (o market splitting). Como se expone más adelante en este apartado existen soluciones más completas que la planteada que serían imposibles de implantar en la redacción actual de la propuesta de Orden.

Para evitar esta limitación sería necesario redactar la letra c) del apartado cuarto en el sentido de indicar que las ofertas y contratos bilaterales con capacidad asignada en el mecanismo de subastas tendrán prioridad para el uso de la interconexión en la casación y para su consideración en el programa base de funcionamiento respectivamente, en lugar de indicar que sólo se considerarán las que previamente tengan asignada capacidad de intercambio.

2-. En el apartado b) del punto cuarto se recoge la posibilidad de implantar un precio mínimo obligatorio de oferta que determinaría el precio de uso de la capacidad en el caso de no asignarse toda la capacidad subastada.

Los pagos por la utilización de la interconexión se consideran adecuados para conseguir una asignación económica eficiente, como sucede en toda distribución económica de un recurso escaso. Sin embargo cuando la demanda de capacidad es inferior a la capacidad disponible, y por tanto no existe el concepto de escasez, no tiene sentido imponer un pago por utilización de la capacidad. Por lo tanto no parece adecuado imponer precios mínimos en la subasta de capacidad, que no ha de tener un fin recaudatorio sino un fin de asignación eficiente de la capacidad disponible. Conviene señalar además que la utilización de las redes ya está sujeta a las correspondientes tarifas de acceso y que los esfuerzos a nivel internacional van dirigidos precisamente a evitar acumular costes de red en las transacciones internacionales, exceptuando los debidos a las congestiones que efectivamente provoquen.

3-. Al final del apartado cuarto, se recoge que el operador del sistema podrá acordar, con el operador vecino, acciones de redespacho que puedan garantizar el suministro

y la evacuación de la energía en los dos sistemas aún en el caso de reducciones de capacidad física.

Por una parte se considera fundamental para el desarrollo de las transacciones internacionales que la capacidad asignada en las subastas tenga la mayor firmeza posible. Este punto es especialmente importante dado que al no existir mercados suficientemente líquidos y transparentes en los sistemas vecinos, las condiciones económicas de redespacho en los mismos para los agentes a quienes se anularía la capacidad pueden ser muy desventajosas. Además la firmeza en las asignaciones de capacidad se integra naturalmente en el diseño del mercado español, ya que la firmeza de las transacciones constituye una de sus características básicas.

Por otra, la misma falta de transparencia en los costes de los redespachos en los sistemas vecinos aconseja que éstos sean sufragados por cada operador independientemente. Es decir, que el reparto de los ingresos derivados de la aplicación del sistema de subastas sea al 50 % para cada sistema antes de deducir los costes de los redespachos correspondientes. Posteriormente cada sistema podría financiar los redespachos con cargo a su parte de ingresos de la subasta. Complementariamente las acciones de redespacho se deberían establecer en base a principios de equidad entre sistemas.

4-. Un aspecto que cobra especial importancia al establecer acuerdos para la gestión conjunta de las capacidades de interconexión con sistemas vecinos es la existencia de transparencia en la operación de los referidos sistemas. A este respecto sería exigible que los citados sistemas dispusiesen de unos procedimientos o normas de operación del sistema transparentes, al menos en los aspectos relacionados con las transacciones internacionales, entre los que cabe mencionar los referentes a los tránsitos internacionales, incluyendo la gestión de cualquier tipo de congestión interna que les pueda afectar. De lo contrario, no se tendrá garantía de que la gestión de las interconexiones internacionales resulta transparente y competitiva.

5-. La participación de los contratos recogidos en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997 en el mecanismo de subastas de capacidad no es sencilla ya que están firmados en un entorno muy diferente al actual. Su participación obligaría a establecer en cada caso qué parte habría de sufragar los costes de utilización de la capacidad de interconexión, lo que podría suponer aumentar los pagos al sistema vecino respecto a los previstos en el contrato correspondiente, que en último extremo repercutirían en los precios que ha de pagar el consumidor español por el consumo de electricidad.

Por todo ello, en tanto no se establezcan unas condiciones homogéneas en la UE para este tipo de contratos de largo plazo anteriores a la directiva 96/92 CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, se considera adecuada la no participación de éstos contratos en los sistemas de subasta previstos en la presente Orden. Sin perjuicio de que éste extremo pueda ser mejorado empleando el método propuesto en el último número de éste apartado.

6-. Es una preocupación de esta Comisión evitar, fundamentalmente en los inicios de la implantación de un nuevo sistema, que la capacidad de intercambio sea acaparada por un único agente con motivos estratégicos o especulativos, obstaculizando la entrada de otros agentes potenciales. Por ello sería recomendable la adopción de medidas de precaución como pueden ser no realizar subastas para plazos superiores al año, su realización por lotes de capacidad para un mismo periodo de programación con distintos plazos de antelación o la imposición de limitaciones a la asignación de capacidad a un mismo agente.

7-. En consonancia con lo expuesto en puntos anteriores referente al sistema actual de gestión de las congestiones y según queda recogido en la propuesta de Orden en relación con el método alternativo de asignación de la capacidad de interconexión, la no diferenciación entre operaciones derivadas del mercado organizado y contratos bilaterales físicos es de todo punto positiva al eliminar la asimetría existente en estos momentos entre ambos tipos de contratación.

8-. Las subastas explícitas presentan cualidades muy positivas para la gestión de las interconexiones internacionales como son:

- Permiten cerrar operaciones sin incurrir en riesgos extraordinarios cuando no existen mercados líquidos y transparentes al otro lado de las interconexiones. Esto es así porque permiten cerrar las transacciones conociendo con cierta seguridad el coste de suministro. En otro caso, el no obtener una capacidad de interconexión prevista puede obligar a comprar o vender energía en condiciones poco favorables.
- Facilitan la realización de operaciones a plazo, ya que las subastas pueden realizarse para cualquier plazo y no sólo como mercado de corto plazo o spot.
- No distinguen entre energías negociadas en mercados organizados o en contratación bilateral, evitando repartos arbitrarios entre ambos.
- Son independientes del tipo de organización de los mercados a ambos lados de la interconexión, lo que constituye una gran ventaja en estos momentos en



que los mercados eléctricos en Europa aún no han encontrado una organización definitiva al encontrarse en un proceso de transición.

Sin embargo presentan limitaciones fundamentalmente cuando existen asignaciones para la utilización de la capacidad en sentidos contrarios simultáneamente, o cuando no se utiliza la capacidad adquirida.

Una forma de solventar estos problemas, sin renunciar a las ventajas que proporcionan las subastas explícitas de capacidad, consiste en la creación de un mercado de corto plazo (spot) en el cual la gestión de las congestiones se realice mediante subastas de tipo implícito, realizadas junto con la casación del mercado diario. Las subastas de capacidad se configurarían como un mercado de plazo físico de capacidad y el mercado diario permitiría realizar la asignación final de capacidad teniendo en cuenta las transacciones que efectivamente se ejecuten.

En ambos casos debería existir un pago por utilización de la capacidad de las interconexiones, aunque únicamente en aquellos casos en que existan congestiones en las mismas. En el caso de las subastas implícitas, los contratos bilaterales presentarían ofertas explícitas por la utilización de la interconexión mientras que los oferentes en el mercado diario únicamente presentarían ofertas por la energía. La asignación de la capacidad sería función del precio ofertado por la misma que en el caso de las ofertas al mercado diario se consideraría la diferencia entre el precio marginal del mercado diario y la última oferta aceptada en la interconexión en sentido saturado, o cero si no se utiliza toda la capacidad disponible. Tanto las unidades que ofertan al mercado diario como los contratos bilaterales aceptados que utilicen la interconexión en el sentido saturado pagarían el precio marginal resultante de la asignación de capacidad.

Este esquema permitiría además mantener, con mínimas modificaciones, el tratamiento actual de los contratos recogidos en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, que requieren un trato singular en el esquema de subastas de capacidad como método único.

9-. Se comprende la intención del último párrafo del apartado segundo (*“las importaciones de energía sólo podrán participar en el proceso resolución de restricciones internas del sistema español en aquellos casos en los que no existan otras transacciones del mismo agente en sentido exportador en la misma interconexión”*), en el sentido de limitar arbitrajes especulativos sobre los diferentes procesos del mercado español. No obstante habiéndose recibido en esta Comisión el encargo de realizar, lo antes posible, una propuesta para resolver los problemas

actuales de la solución de las restricciones técnicas, se considera que este aspecto podría ser tratado con mayor generalidad en la regulación del procedimiento de gestión de restricciones técnicas internas, pudiéndose adoptar soluciones que aborden la misma problemática de una forma más general, que podrían obligar a solicitar la modificación de este apartado en un futuro inmediato. En consecuencia es preferible no incluir el citado párrafo en la presente orden.

10.- Adicionalmente se recogen otros comentarios de orden menor:

- En el punto cuarto al final del primer párrafo al referirse a la aprobación del procedimiento de operación específico debe añadirse: “Previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.
- La referencia al párrafo 3 del punto tercero, que se realiza en el apartado primero del punto tercero de la propuesta de orden en referencia a la ausencia de reserva de capacidad, debe serlo al punto cuarto completo, donde se recogen los mecanismos de subastas de capacidad y la participación de los contratos recogidos en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997.
- La última frase del punto quinto “, en las condiciones establecidas en el apartado séptimo para el período transitorio” debe suprimirse.
- En el apartado b) del punto 2 del apartado tercero, se debe sustituir la referencia “pesetas/kilovatios hora” por “euros/ kilowatios hora”.
- Se debe sustituir la frase final del primer párrafo del apartado cuarto: *“Dicho sistema de subastas deberá desarrollarse en un procedimiento de operación específico, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas”*, por la siguiente: *“Dicho sistema de subastas deberá desarrollarse en un procedimiento de operación que deberá ser aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa”*.

11.- Por último, es posible mejorar la técnica jurídica del proyecto de Orden en los siguientes aspectos:

Resultaría preferible que la propuesta de Orden procediera a dar nueva redacción a los puntos cuarto, octavo y noveno de la Orden de 14 de julio de 1998, incluyendo, en el texto de éste último, el método alternativo de asignación de la capacidad de interconexión que, en el texto de la propuesta, figura como contenido del punto cuarto. De este modo, aquellos preceptos quedarían novados en su contenido sustantivo, por la nueva redacción, y sería suficiente una Cláusula Derogatoria de

carácter general del siguiente tenor: *“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden”*.

La alternativa descrita, al incluir el contenido sustantivo del actual punto *“Cuarto. Disposición transitoria Única...”* en el texto del articulado, como un apartado diferenciado del mismo precepto (y que sería la nueva redacción del artículo 9 de la Orden de Julio), permitiría eliminar dicho punto Cuarto, y las referencias al carácter *“transitorio”* del método alternativo de asignación de capacidad, carácter que no corresponde con las condiciones de aplicabilidad en el tiempo del método alternativo que la propuesta contempla.

Igualmente, permitiría eliminar el contenido del actual punto *“Quinto. Derogación normativa”*, cuyo texto, especialmente por el carácter condicionado de la derogación que resulta de su inciso final, induce parcialmente a confusión, al crear la apariencia de que el efecto derogador se hace depender del acuerdo de voluntades entre sujetos ajenos al propio legislador reglamentario. Dicho contenido, quedaría sustituido por la cláusula derogatoria general que se ha propuesto arriba.

## VOTO PARTICULAR

**Que formula la Consejera Sra. Estevan Bolea al Informe sobre la propuesta de Orden por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.**

La Sra. Estevan Bolea vota en contra del informe, en lo que se refiere al texto alternativo, entendiéndolo que -en el momento y situación actual- es más oportuno el texto del proyecto de Orden definido por el Ministerio de Economía, por las razones que expone en su voto particular, que son las siguientes:

1. El texto de modificación de la Orden de 14 de julio de 1998 que ha elaborado el Ministerio de Economía es más simple y además de mantener el procedimiento actualmente existente, introduce nuevas posibilidades para asignar la capacidad de intercambio de las interconexiones internacionales mediante un mecanismo de subastas, en el que intervienen los Operadores de los sistemas. Ello facilita la utilización de las interconexiones hasta el máximo de su capacidad.
2. Se facilita la realización de transacciones a corto y medio plazo a los agentes interesados.
3. De forma transitoria se establece el uso de un sistema de subastas aplicable tanto a los contratos bilaterales como a las compras y ventas de energía en el mercado de producción.
4. Dadas las dificultades reales existentes en la mejora y ampliación de las interconexiones con Francia -que convierten al mercado ibérico en una "isla energética"- parece oportuno establecer una nueva posibilidad -subastas explícitas- a fin de incentivar nuevos sistemas de intercambio y apertura de las redes transeuropeas.

Si bien el texto alternativo que propone la CNE es más amplio y completo, en esta fase parece conveniente no hacer más complejo aún un sistema de intercambio ya difícil de por sí, lo que reduciría su operatividad.

## **ANEXO**

**PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DE LA “ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS AGENTES EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.**

**ORDEN DE -- DE ----- DE 2001 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS AGENTES EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

La Orden de 14 de julio de 1998 dictada en desarrollo del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la misma ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones en el procedimiento empleado para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones internacionales, encaminadas a mejorar el tratamiento de los contratos bilaterales, a permitir una mejor coordinación con los sistemas vecinos y a facilitar la contratación a plazo.

Por ello la presente Orden sustituye el mecanismo anterior de asignación de capacidad de intercambio disponible en las interconexiones internacionales, por un mecanismo compuesto de dos procesos, uno de corto plazo basado en subastas implícitas, y otro complementario de medio plazo basado en subastas explícitas, que será de aplicación para cada interconexión cuando pueda establecerse un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.

En su virtud dispongo:

**Primero: Mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.**

Los agentes externos que estén habilitados para comprar, vender o para realizar ambas actividades, podrán presentar ofertas de energía para los períodos de programación en los que estén interesados.

**Segundo: Restricciones técnicas en interconexiones internacionales**

1. La resolución de las restricciones en relación con las líneas de interconexión internacional se llevará a cabo respetando los criterios técnicos o de seguridad. De acuerdo con lo anterior, los intercambios de apoyo cuya gestión corresponde al operador del sistema, según lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, tendrán

prioridad en la asignación de la capacidad disponible en dichas líneas de interconexión.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997 corresponde al operador del sistema elaborar los procedimientos de gestión de las interconexiones internacionales, que establecerán los mecanismos necesarios para la resolución de las posibles restricciones técnicas que se planteen respetando los siguientes principios:
  - a. La gestión de las interconexiones internacionales se realizará a través de un mecanismo compuesto de dos procesos complementarios. Uno de ellos articulado dentro del mercado diario de producción, basado en subastas implícitas de capacidad, y el otro basado en subastas explícitas de capacidad, cuya aplicación estará supeditada al establecimiento de un procedimiento coordinado con el operador del sistema correspondiente.
  - b. El proceso basado en subastas implícitas deberá respetar los siguientes principios:
    - i. El operador del sistema hará pública con una antelación de una semana, la capacidad máxima de importación y exportación con cada uno de los países vecinos para cada período de programación del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, deducida la capacidad reservada a los intercambios de apoyo. Asimismo publicará, en su caso, la capacidad de interconexión total adquirida en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, con la misma desagregación.
    - ii. Antes de cada sesión del mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, el operador del sistema enviará al operador del mercado la información relativa a la capacidad de intercambio asignada en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, para su consideración en el proceso de casación correspondiente.
    - iii. Los agentes que deseen realizar transacciones a través de la ejecución de contratos bilaterales físicos regulados en el Capítulo III del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, a través de cualquier interconexión, en exceso sobre la capacidad asignada a los mismos en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto, enviarán ofertas al operador del mercado en las que se incluirá para cada contrato bilateral y período de programación el precio que estarían dispuestos a pagar por la utilización de la interconexión correspondiente.
    - iv. El operador del mercado tendrá en cuenta en la casación del mercado diario la capacidad comercial disponible en cada interconexión y no aceptará ofertas que excedan de dicha capacidad teniendo en cuenta tanto las ofertas de energía como las ofertas por utilización de la capacidad correspondientes a contratos bilaterales. Dicha capacidad comercial disponible se entenderá una vez deducida la capacidad



empleada por los contratos bilaterales que hayan comunicado su ejecución y dispongan de capacidad asignada en en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto.

Las ofertas presentadas para la asignación de capacidad a los contratos bilaterales serán tenidas en cuenta en al proceso de casación, a efectos exclusivos del reparto de capacidad en la interconexión correspondiente, como ofertas de energía equivalentes a un precio igual al precio marginal del mercado diario resultante más o menos el precio ofertado por utilización de la capacidad, según sean ofertas de compra o de venta respectivamente.

Las unidades con capacidad asignada en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto y los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, tendrán preferencia para la utilización de la capacidad en la interconexión correspondiente, no pudiendo ser desplazadas por otras más baratas salvo en el caso de que no sean aceptadas por su precio en el mercado diario.

- v. En aquellos períodos de programación en los cuales sea utilizada la capacidad total disponible de la interconexión, la utilización de dicha capacidad de interconexión en el sentido del flujo neto por la misma, generará una obligación de pago a un precio correspondiente al valor absoluto de la diferencia entre el precio de la última oferta, de compra o de venta según corresponda, aceptada en la interconexión en el sentido saturado y el precio resultante del mercado diario. A este respecto no se tendrán en cuenta las ofertas correspondientes a unidades con capacidad asignada previamente en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto ni a los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997.
  - vi. Estarán exentos de este pago quienes hubieren participado en las subastas desarrolladas en la letra c de este punto por la capacidad adquirida en las mismas y los contratos a que se hace referencia en la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997.
- c. El proceso basado en subastas explícitas de capacidad deberá desarrollarse en un procedimiento de operación específico, que deberá ser aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Economía, Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y respetará los siguientes principios:
- i. El procedimiento establecerá los ámbitos temporales de las subastas y los porcentajes de capacidad de intercambio a subastar en cada uno de ellos.

La capacidad total asignada en este mecanismo de subastas no podrá exceder del 70% de la capacidad total de intercambio prevista para el período de programación correspondiente, ni del valor de dicha

capacidad de intercambio una vez deducida la utilización prevista de los contratos a que hace referencia la Disposición transitoria novena de la Ley del Sector Eléctrico (Ley 54/1997) desarrollada por la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997. En ambos casos la capacidad de intercambio considerada se entiende una vez deducida la capacidad necesaria para la realización de los intercambios de apoyo.

Con anterioridad a cada una de las sesiones de subastas para la adjudicación de capacidad de intercambio, el operador del sistema publicará la capacidad disponible para su adjudicación en dicha sesión.

Los agentes autorizados que deseen adquirir capacidad mediante el procedimiento de subastas para realizar transacciones a través de dicha interconexión, tanto mediante su participación en el mercado de producción regulado en el Capítulo II del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, como a través de la ejecución de contratos bilaterales físicos regulados en el Capítulo III del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, dirigirán al operador del sistema sus ofertas.

- ii. El operador del sistema asignará la capacidad de intercambio en función de los precios ofertados, comenzando la asignación por la oferta de precio más elevado y continuando hasta agotar la capacidad disponible para esa subasta.

La asignación de capacidad de intercambio generará una obligación de pago para el sujeto adjudicatario al precio marginal resultante de la asignación, salvo que el conjunto de las ofertas presentadas no excedan la capacidad disponible, en cuyo caso el precio de adjudicación será nulo. Esta obligación de pago será firme, con independencia de que la capacidad asignada sea o no finalmente utilizada.

Sin perjuicio de lo anterior, la capacidad adquirida por un sujeto en una determinada subasta podrá ser vendida en subastas posteriores en las que se subaste capacidad para todo o parte del horizonte para el cual se adquirió dicha capacidad, cuando así lo solicite dicho sujeto, quien podrá establecer un precio mínimo al cual puede ser vendida la misma y recibirá los ingresos generados en la subasta por su venta.

- iii. En el caso de que la capacidad de intercambio quede reducida respecto a la inicialmente prevista antes del mercado diario de producción correspondiente, el operador del sistema procederá a la publicación de los nuevos valores de capacidad de intercambio y a la reducción, cuando así sea necesario, de las asignaciones de capacidad de intercambio realizadas en las subastas de forma proporcional a los valores asignados, respetando en cualquier caso los límites de capacidad total asignada resultante de lo dispuesto en el apartado i de la letra c de este punto respecto de la nueva capacidad prevista. La reducción de las capacidades de intercambio asignadas dará lugar a la devolución de la parte correspondiente de los pagos realizados por su adquisición.

- iv. No obstante lo anterior, el operador del sistema podrá acordar con el operador del sistema vecino afectado el establecimiento de acciones de redespacho coordinado en ambos sistemas a fin de garantizar el suministro y la evacuación en los sistemas de destino y origen, respectivamente, aunque la capacidad física de la interconexión se haya reducido.
  
- d. Los ingresos obtenidos como consecuencia de los pagos por utilización de la capacidad de las interconexiones según el procedimiento desarrollado en la letra b de este punto junto con los provenientes, en su caso, de las subastas desarrolladas en la letra c de este punto se distribuirán al 50% entre los dos sistemas interconectados. El coste de las operaciones de redespacho, recogidas en apartado iv de la letra c de este punto, correspondientes al sistema español se hará con cargo a los ingresos derivados del sistema de subastas. Los ingresos o costes netos resultantes tendrán el destino específico que establezca el Ministerio de Economía.

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogados los artículos cuarto, octavo y noveno de la Orden de 14 de julio de 1998, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

### **Disposición Final**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.